



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Laboral

RELEVANTE

SALA DE CASACIÓN LABORAL

M. PONENTE	: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
NÚMERO DE PROCESO	: 81046
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SL1732-2022
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 11/05/2022
DECISIÓN	: CASA TOTALMENTE / FALLO DE INSTANCIA - REVOCA TOTALMENTE
FUENTE FORMAL	: Decreto 1222 de 2013 art. 1 / Decreto 3135 de 1968 art. 72 / Ley 33 de 1985 art. 2 / Ley 490 de 1998 art. 4 / Ley 1753 de 2015 art. 78 / Decreto 2196 de 2009 / Decreto 2040 de 2011 art. 22 / Decreto 1337 de 2016 art. 2 / Decreto 575 de 2013

ASUNTO:

La Industria Licorera de Caldas demandó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), con el fin de que se le reconozca y pague la suma de \$5.073.907.320,71, por concepto de cuotas partes pensionales adeudadas, que fueron reclamadas de manera oportuna en el proceso de liquidación de Cajanal. Adicionalmente, solicitó que se condenara al pago de la indexación y los intereses moratorios por valor de \$325.312.759.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si erró el Tribunal al absolver a la UGPP y a Fiduagraria S.A. del reconocimiento y pago de las cuotas partes pensionales cobradas a favor de la Industria Licorera de Caldas. La Corte examinará: (i) unas cuestiones previas, relativas a la figura de cuotas partes pensionales, la liquidación de Cajanal, la designación de la UGPP como su sucesora procesal y la constitución de un patrimonio autónomo; (ii) la distribución de competencias frente a los procesos judiciales y las reclamaciones de carácter misional a cargo de la extinta Cajanal; (iii) la responsabilidad de Fiduagraria S.A. y la UGPP frente al reconocimiento de las cuotas partes pensionales; (iv) la naturaleza jurídica del FOPEP y sus atribuciones frente al pago de obligaciones de carácter misional; y (v) el caso concreto.

TEMA: PENSIONES » FINANCIACIÓN » CUOTAS PARTES » RECONOCIMIENTO Y PAGO - En virtud de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) el artículo 1 del Decreto 1222 de 2013 ordena la constitución de un patrimonio autónomo para administrar las cuotas partes pensionales a cargo o a favor de dicha entidad, derivadas de las solicitudes radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011 -las obligaciones de carácter misional a cargo de Cajanal, como lo son las cuotas partes pensionales que se reclamen, vigentes en los términos del artículo 2, parágrafo 1 del Decreto 1337 de 2016, se asumen por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP) y por los patrimonios autónomos administrados por Fiduagraria S. A.-

Tesis:

«[...] por medio del Decreto 1222 de 2013, se adoptó un conjunto de medidas para el cierre definitivo del proceso de liquidación de Cajanal y el artículo 1° ordenó la constitución de un patrimonio autónomo, destinado a la administración de las cuotas partes pensionales a cargo o a favor de dicha entidad, derivadas de las solicitudes anteriores al 8 de noviembre de 2011, en los siguientes términos:

"[...]

El pago de las cuotas partes pensionales a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en liquidación, se efectuará a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), en consideración a que el liquidador, mediante Resoluciones números 2266 del 14 de diciembre de 2012 y 2503 del 7 de febrero de 2013, las excluyó de la masa de liquidación".

[...]

La Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. -Fiduagraria S.A.- suscribió el contrato de fiducia con el cual asumió la administración del patrimonio autónomo y empezó a fungir como responsable de la representación judicial y del pago de cuotas partes pensionales derivados de solicitudes radicadas con anterioridad a la fecha indicada por la norma, posibilitando de esta manera la culminación del proceso de liquidación de Cajanal.

Así, las obligaciones de carácter misional a cargo de esta entidad, como lo son las cuotas partes pensionales reclamadas por la Industria Licorera de Caldas, vigentes en los términos del artículo 2°, parágrafo 1° del Decreto 1337 de 2016, han sido asumidas por la UGPP y por los patrimonios autónomos administrados por Fiduagraria S.A.».

PENSIONES » FINANCIACIÓN » CUOTAS PARTES » RECONOCIMIENTO Y PAGO - Para efectos del pago de cuotas partes pensionales y demás obligaciones misionales de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) ante su disolución y liquidación, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) asume como sucesora procesal de aquella, en virtud del artículo 6 del Decreto 575 de 2013 y 22 del Decreto 2040 de 2011

Tesis:

«b. La liquidación de Cajanal EICE y las entidades llamadas a subrogarse en el reconocimiento de cuotas partes pensionales

A continuación, es objeto de estudio para la Corte el determinar quién está obligado a concurrir en el pago de las acreencias de las que la Licorera es titular, teniendo en cuenta que la entidad deudora originaria -Cajanal- actualmente se encuentra extinta jurídicamente con ocasión de su disolución y subsiguiente liquidación.

En efecto, dicha entidad previsional fue suprimida en virtud del Decreto 2196 de 2009, el cual ordenó su disolución y liquidación. Inicialmente su artículo 22 designó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como el ente encargado de los procesos judiciales y administrativos que estuvieran en trámite al cierre de la liquidación.

Sin embargo, el artículo 2° del Decreto 2040 de 2011, que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, introdujo una serie de directrices para definir el manejo de los trámites, adjudicándolos a la UGPP y al Ministerio de Salud, así:

[...]

De lo anterior se desprende que las obligaciones de Cajanal fueron asumidas por la UGPP y el Ministerio de Salud y Protección Social, como sucesores procesales de aquella. Ahora bien, tal y como lo delimita el inciso segundo del artículo, a la UGPP le corresponde hacerse cargo de aquellas acreencias respecto de sus funciones, mientras que el Ministerio se encargará de "[...] los demás procesos administrativos".

Conviene resaltar que la UGPP fue creada mediante la Ley 1151 de 2007, como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuya principal función es el reconocimiento de los derechos pensionales a cargo de entidades del orden nacional, "[...] respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación".

Lo anterior, aunado a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 575 de 2013, que define las competencias que se le atribuyen a la UGPP, permite distinguir cuáles reclamaciones y procesos están su cargo, así:

[...]

De conformidad con dicha disposición, hace parte de las funciones de la UGPP administrar y reconocer las cuotas partes pensionales que correspondían a Cajanal, al constituir una obligación de carácter misional, mientras que el Ministerio únicamente tendría a su cargo aquellas de naturaleza no misional, diferentes de las que están siendo objeto de estudio en sede de casación.

En ese contexto, se infiere que la UGPP es, para efectos del pago de cuotas partes pensionales y demás obligaciones misionales, la sucesora procesal de Cajanal, en virtud de la interpretación sistemática del artículo 6° del Decreto 575 de 2013 y el 22 del Decreto 2040 de 2011.

La remisión a este último hace necesario recalcar que al Ministerio de Salud y Protección Social le asignaron los "[...] demás procesos administrativos", distintos a aquellos en cabeza de la UGPP -es decir los de naturaleza no misional-, por lo que esta entidad no ostenta la calidad de deudor frente a las acreencias relativas a derechos pensionales».

PENSIONES » NATURALEZA JURÍDICA DE LA UGPP - La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales es una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuya principal función es el reconocimiento de los derechos pensionales a cargo de entidades del orden nacional, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación

PENSIONES » FINANCIACIÓN » CUOTAS PARTES » RECONOCIMIENTO Y PAGO - La responsabilidad de las dos personas jurídicas llamadas a concurrir al reconocimiento y pago de las cuotas partes pensionales que estaban a cargo de la Caja Nacional de Previsión (Cajanal EICE) es diferente, pues el Patrimonio Autónomo de Cuotas Partes Activas y Pasivas (PACPAP) debe responder de forma taxativa y temporal, mientras que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP) como sucesora procesal de Cajanal debe hacerlo de forma residual y permanente

Tesis:

«iii) La responsabilidad de Fiduagraria S.A. y la UGPP frente al reconocimiento de cuotas partes pensionales

En relación con las dos personas jurídicas llamadas a concurrir al reconocimiento y pago de las cuotas partes pensionales a favor de la censura, debe señalarse que el alcance de la responsabilidad de cada una de ellas dista de manera considerable.

En efecto, conviene hacer la siguiente distinción: la responsabilidad de Fiduagraria S.A., como administradora del PACPAP, es de carácter taxativo y temporal, mientras que la responsabilidad de la UGPP, como sucesora procesal de Cajanal, es residual y permanente.

Como se indicó en precedencia, Fiduagraria S.A. asumió el cumplimiento de las obligaciones de carácter misional en trámite al momento de la liquidación de la entidad y radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, dada su posición de administradora del patrimonio autónomo constituido y la celebración del contrato de fiducia n.º 20 del 7 de junio de 2013.

Sin embargo, la taxatividad y temporalidad de su responsabilidad se evidencia, fundamentalmente, en dos cuestiones: por un lado, la competencia de los patrimonios autónomos constituidos con ocasión de la liquidación de Cajanal se limita a las obligaciones especificadas por las partes en el contrato de fiducia; y por otro, su posición como deudor y administrador del PACPAP se tiene en la medida en que el contrato permanezca vigente.

Con respecto al primer elemento que caracteriza el cumplimiento de las obligaciones por parte de Fiduagraria S.A., conviene resaltar lo manifestado en el concepto del Consejo de Estado CE SC, 12 noviembre de 2019, radicado 2019-00065-00, que señaló:

"En conclusión, a partir del 11 de junio de 2013, la competencia de CAJANAL E.I.C. en Liquidación, para dar cumplimiento a las sentencias judiciales de naturaleza pensional ejecutoriadas antes de la liquidación definitiva de CAJANAL E.I.C.E., debió ser radicada, por regla general, en los Patrimonios Autónomos previstos para estos efectos o los que a su vez lo sustituyeran, siempre y cuando estas obligaciones hubiesen sido expresamente entregados en los respectivos contratos de fiducia".

Dicha interpretación del alcance de la responsabilidad de Fiduagraria S.A. se compagina con el principio de buena fe contractual, consagrado en el artículo 871 del Código de Comercio, como quiera que éste implica que dicha sociedad, en su posición de fideicomitente, se obliga expresamente en los términos estipulados en el contrato de fiducia.

Las competencias de carácter misional asumidas por Fiduagraria S.A., únicamente encuentran sustento en el contrato como fuente de obligaciones, mientras que la ley le atribuye el reconocimiento de cuotas partes pensionales a la UGPP, en la medida en que constituye una actividad propia de sus funciones.

Es decir, mientras a la UGPP, como regla general y por ley, se le atribuye la concurrencia al pago de los pasivos misionales que hayan estado a cargo de entidades liquidadas, la fiduciaria únicamente se obliga frente a lo expresamente determinado por el contrato de fiducia.

Aunado a lo anterior, el citado Decreto 1222 le atribuyó al patrimonio autónomo administrado por Fiduagraria S.A., únicamente aquellas cuotas partes pensionales que ya hubieran quedado a cargo de Cajanal, lo que permite colegir que su responsabilidad se limita a un grupo de cuotas determinadas que se encontraban en cabeza de la entidad liquidada de manera previa.

Dicha observación también fue planteada en el mencionado concepto CE SC, 12 noviembre 2019, radicado 2019-00065-00:

"Siempre que no opere una competencia específica de la UGPP o de los P.A.R., o de CAJANAL E.I.C.E., para asumir el cumplimiento de una determinada obligación misional o procesal de origen pensional de la extinta CAJANAL E.I.C.E., la competencia estará radicada en la UGPP, ya que a esta Entidad le fue asignada la competencia general para asumir todo el tema pensional respecto de las entidades sobre las cuales se ordenó su liquidación.

En consecuencia, se puede afirmar que la competencia para dar cumplimiento de las sentencias judiciales proferidas y ejecutoriadas antes de la liquidación de CAJANAL E.I.C.E., y que no fueron expresamente entregados a un Patrimonio Autónomo de Remanentes (P.A.R.), o sustituidas específicamente a otra entidad, corresponde a la UGPP".

Por otra parte, la temporalidad de la responsabilidad de Fiduagraria S.A. también encuentra sustento en el hecho de que el contrato de fiducia constituye la fuente de sus obligaciones. Se insiste en que se establecieron patrimonios autónomos para concretar el cierre del proceso de liquidación de Cajanal y así, continuar atendiendo aquellas obligaciones que estaban en cabeza del liquidador.

En ese contexto, la sociedad fiduciaria se subrogaría en la posición de deudor que anteriormente ostentaba la entidad en liquidación, en la medida

en que el patrimonio autónomo administrado y el contrato de fiducia se encontraran vigentes.

La responsabilidad de Fiduagraria S.A., al supeditarse a la duración de la ejecución del contrato, no tiene una vocación de permanencia, como ocurre con las atribuciones de carácter legal y permanente de la UGPP, y, por ende, esta sólo durará hasta que el contrato deje de surtir efectos jurídicos.

De aquí, que la extinción y liquidación del contrato de fiducia implique que Fiduagraria S.A. dejaría de estar obligada a responder por las obligaciones de carácter misional, razón por la cual su responsabilidad está sujeta a una temporalidad.

Por su parte, la responsabilidad de la UGPP, en la medida en que sus obligaciones provienen de las funciones propias de esta entidad y de las reglas generales de competencia con relación a los pasivos es de naturaleza residual y permanente.

Lo anterior quiere decir que, a diferencia de Fiduagraria S.A., cuya calidad de deudor se circunscribe únicamente a aquellas acreencias que el contrato ha definido de manera taxativa, la concurrencia en el pago de la UGPP se debe a las funciones delimitadas por el 6° del Decreto 575 de 2013 y a la regla general de competencia del Decreto 2196 de 2009.

De allí que, la UGPP es la llamada a responder por los pasivos de carácter misional que no hayan sido asignados a otra persona jurídica por medio de una ley especial o de un contrato, como ocurrió con el Decreto 4269 de 2011 o el contrato de fiducia n.º 20 del 7 de junio de 2013.

En el caso de la primera norma, que distribuyó de manera específica las competencias entre la UGPP y Cajanal en liquidación a partir del 8 de noviembre de 2011 como límite temporal, su aplicación cesó al momento de liquidarse de manera definitiva la entidad, en la medida en que su extinción jurídica privó de efectos a dichas disposiciones.

El contrato de fiducia, por otra parte, que designó a los patrimonios autónomos administrados por Cajanal, las reclamaciones de carácter misional radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, expiró y fue liquidado a los tres años después de su celebración.

En uno u otro caso, la norma guardó silencio con respecto a la entidad que sería llamada a subrogar las obligaciones que venían siendo asumidas por los patrimonios autónomos. Dicho silencio normativo, por consiguiente, hace menester recurrir a la norma general de competencia, que conlleva a

atribuir a la UGPP los pasivos que no fueron solventados dentro del trámite liquidatorio, ni durante la vigencia de los patrimonios autónomos.

En el concepto CE SC, 12 noviembre de 2019, radicado 2019-00065-00, la Sala de Consulta y Servicio Civil arribó a la misma conclusión:

"Respecto de los demás procesos misionales relacionados con las cuotas partes pensionales a cargo de Cajanal, que tuvieren origen en solicitudes radicadas antes del 8 de noviembre de 2011, la Sala observa que el citado artículo no le asignó dicha responsabilidad al Ministerio de Salud y Protección Social. En consecuencia, se debe tener en cuenta el criterio general de distribución de funciones previsto para este proceso liquidatorio, contenido en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, que asigna a la UGPP la labor de encargarse de las obligaciones de carácter misional. En razón de lo anterior, corresponde a dicha entidad asumir la representación judicial en estos procesos".

[...]

En síntesis, la responsabilidad de Fiduagraria S.A., como administradora de los patrimonios autónomos constituidos para disponer de las obligaciones misionales en cabeza de Cajanal, se limita a lo designado en el contrato y durante la vigencia de éste, siendo taxativa y temporal, mientras que la de la UGPP es aquella a la que la ley le asigna la competencia general, al ser una actuación propia de sus funciones, razón por la que es residual y permanente».

PROCEDIMIENTO LABORAL » EXCEPCIONES » EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - Equivocación del tribunal al considerar que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) era el encargado del reconocimiento y pago de las cuotas partes pensionales reclamadas por la industria licorera, cuando la representación judicial y la carga administrativa relativa a la administración y reconocimiento de las cuotas partes pensionales se encuentran a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), quien como sucesora de la extinta Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) asume por disposición normativa todos los pasivos de carácter misional que no hayan sido expresamente asignados a otro ente

Tesis:

«La sociedad recurrente argumenta que debe revocarse la absolución impartida, puesto que las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales debían ser reconocidas por la entidad que hiciera las veces de la extinta Cajanal, sea la UGPP o Fiduagraria S.A.

Para fundamentar la violación que le atribuye el Tribunal, la Industria Licorera de Caldas aduce que la UGPP era la sucesora procesal de Cajanal en lo referente al pago de las cuotas partes pensionales, y que el artículo 1° del Decreto 1222 de 2013 ordenó la constitución de un patrimonio autónomo para su reconocimiento de aquellas derivadas de las solicitudes radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, como sucedía con las acreencias reclamadas.

Por esa razón, sostiene que el fallador de segunda instancia se equivocó al declarar probada la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva, y agrega que el FOPEP no podía ser considerado como el obligado frente a las cuotas partes, en la medida en que funge meramente como el mecanismo de pagos y no como el encargado de administrar ni responder por dichos pasivos.

Se advierte que le asiste razón a la censura, cuando afirma que la UGPP es la entidad llamada a responder por el pago de las cuotas partes pensionales adeudadas.

[...]

v) El caso concreto

El Tribunal, para confirmar la sentencia de primer grado, fundamentó la falta de legitimación en pasiva de la UGPP y de Fiduagraria S.A., considerando que el responsable de las acreencias exigidas era el FOPEP y, como no fue vinculado al proceso, no era posible impartir una sentencia favorable a las pretensiones.

El análisis hecho en precedencia permite concluir que de manera equivocada se asignó la calidad de deudor del reconocimiento y pago de las cuotas partes pensionales a un ente diferente a quien la ley le estableció dicha carga o atribución.

En efecto, el FOPEP, como cuenta especial de la Nación adscrita al Ministerio del Trabajo, no tiene como función ejercer la representación judicial en los procesos en los que se discutan derechos pensionales a cargo de entidades del orden nacional liquidadas, ni reconocer ni administrarlas, sino únicamente financiarlas.

Es decir, aunque los recursos necesarios para solventar obligaciones relativas a cuotas partes pensionales con ocasión de una decisión administrativa o judicial provengan del FOPEP, no es a quien la ley le impone el deber de administrar y reconocer dichos pasivos, ni de fungir como parte en los procesos que se desprendan de ellos .

La representación judicial y la carga administrativa relativa a la administración y reconocimiento de las cuotas partes pensionales se encuentran a cargo de la UGPP, quien, al ser la sucesora de Cajanal, le corresponde por disposición normativa asumir todos los pasivos de carácter misional que no han sido expresamente asignados a otro ente, como es el caso de las acreencias aquí reclamadas.

Por otra parte, el contrato de fiducia n.º 20 del 7 de junio de 2013 no radicó en cabeza del patrimonio autónomo administrado por Fiduagraria S.A. las cuotas partes pensionales exigidas por la censura ni la representación judicial en el presente proceso. En el expediente no se tiene prueba alguna que acreditara esto en el transcurrir de las instancias.

En conclusión, el Tribunal se equivocó al considerar que una entidad que no ostentaba la posición de deudora en la relación jurídica y a la cual la ley no le atribuyó la administración, reconocimiento ni representación judicial, fuera la que debía ser llamada a juicio, para efectos de obtener el pago de las cuotas partes pensionales.

Se desprende con claridad, en ese contexto, que el fallador de alzada fundamentó su decisión a partir de un criterio interpretativo equivocado, al confundir a la entidad “a cargo” de las cuotas partes pensionales con aquella “a través de” o con cargo a la cual se financia el pago de las sumas por concepto de cuotas partes pensionales. Así, erró al asignarle a esta última -FOPEP- las responsabilidades que eran de competencia propia y privativa de la primera -UGPP.

En este orden de ideas, es esta última, en virtud de su ejercicio de la representación judicial de Cajanal y de su competencia general y residual frente a cuotas partes pensionales, quien debía concurrir en el reconocimiento y pago de ellas, y no el FOPEP, ni Fiduagraria S.A.

En virtud de lo expuesto, los cargos prosperan».

PENSIONES » FINANCIACIÓN » CUOTAS PARTES » CONCEPTO - Las cuotas partes pensionales son un mecanismo de financiamiento previsto en el sistema de seguridad social respecto del sector público anterior a la vigencia de la Ley 100 de 1993, consistentes en el reconocimiento de una suma por parte de una entidad, a favor de aquella que reconoce la pensión del trabajador, con el fin de concurrir en el pago de la prestación, a prorrata del tiempo servido o cotizado con ella por el pensionado

Tesis:

«1) [...]

a. Las cuotas partes pensionales y el derecho de cobro correlativo a ellas

Las cuotas partes pensionales constituyen un mecanismo de financiamiento previsto en el Sistema de Seguridad Social respecto del sector público anterior a la vigencia de la Ley 100 de 1993, consistente en el reconocimiento de una suma por parte de una entidad, a favor de aquella que reconoce la pensión del trabajador, con el fin de concurrir en el pago de la prestación, a prorrata del tiempo servido o cotizado con ella por el pensionado.

Sobre esta cuestión, la Corte Constitucional, mediante la sentencia CC T-596 de 2015, explicó lo siguiente:

"En el régimen de seguridad del sector público anterior a la Ley 100 de 1993, se instituyó la figura de las cuotas partes pensionales como un mecanismo que le permitía a la última entidad oficial empleadora o entidad de previsión que estuviera a cargo del reconocimiento y pago de la pensión de vejez, repartir el costo del derecho pensional con las demás entidades públicas o administradoras del sistema a las cuales había estado afiliado el servidor público en proporción al tiempo que éste laboró o realizó aportes a cada una de ellas".

Aquel sistema de financiación se instituyó inicialmente por medio del Decreto 3135 de 1968, cuyo artículo 72 contempló la acumulación de los tiempos de servicios en distintas entidades oficiales, para efectos de alcanzar el exigido para la pensión de jubilación.

Dicha circunstancia suponía que las entidades o establecimientos donde el trabajador, próximo a pensionarse hubiese trabajado, estarían llamadas a reconocer parte del monto de la pensión, a prorrata por el tiempo de servicio en cada una de ellas.

La disposición en comento es del siguiente tenor:

[...]

Posteriormente, el artículo 2º de la Ley 33 de 1985 consagró el derecho en cabeza de la entidad obligada al pago de la pensión de repetir contra las demás personas jurídicas de derecho público, según el tiempo de servicios o aportes a ellas, reforzando de esta manera la regulación inicial. La referida norma dispone:

[...]

Puede concluirse, a partir de los preceptos jurídicos reseñados, que las cuotas partes pensionales constituyen una obligación entre empleadores y/o cajas de previsión social del sector oficial, que surge de la relación jurídica de financiación para el reconocimiento y pago de la prestación por jubilación.

Este carácter se traduce, por un lado, en el deber de las entidades en las cuales el trabajador prestó sus servicios o realizó aportes, de pagar la cuota parte pensional correspondiente y, por el otro, en el derecho de repetición contra las otras entidades contribuyentes que le asiste a la pagadora de la prestación.

Aunado a lo anterior, la Ley 33 de 1985 contiene una presunción de aceptación del pago de las cuotas partes pensionales una vez presentado el proyecto de liquidación, facilitando así el trámite interadministrativo propio del pago de éstas.

En suma, las cuotas partes pensionales se refieren al sistema de financiación, consistente en la suma con la que una entidad concurre, en proporción al tiempo de servicios o de cotización a ella, al pago de una prestación pensional a cargo de otra».

PENSIONES » FINANCIACIÓN » CUOTAS PARTES - Las cuotas partes pensionales constituyen una obligación entre empleadores y/o cajas de previsión social del sector oficial

PENSIONES » FINANCIACIÓN » CUOTAS PARTES - Institución de las cuotas partes pensionales -reseña legal- .

PENSIONES » FINANCIACIÓN » CUOTAS PARTES - Las acreencias por concepto de cuotas partes pensionales derivado del deber de concurrir al reconocimiento de una prestación pensional del sector oficial se eliminan con relación a las entidades públicas del orden nacional, tanto para las cuotas que se encontraban causadas como las generadas hacia el futuro

Tesis:

«[...] como medio de financiación de pensiones del sector oficial, ellas han sido objeto de supresión. Por ejemplo, el artículo 4° de la Ley 490 de 1998 eliminó contablemente aquellas causadas hasta el 1° de abril de 1994 para las entidades públicas del orden nacional, pero mantuvo las que surgieran con posterioridad a dicha fecha.

Sin embargo, la Ley 1753 de 2015 - por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 - dispuso, en su artículo 78, eliminar de manera definitiva y permanente las acreencias por concepto de cuotas partes pensionales para las entidades públicas del orden nacional, Colpensiones y

UGPP, determinando que esta medida aplicaba “[...] tanto para las cuotas causadas como a las que a futuro se causen”.

Concretamente, este artículo consagró:

[...]

El artículo anterior permite colegir que el pago de las cuotas partes pensionales, derivado del deber de concurrir al reconocimiento de una prestación pensional del sector oficial, fue suprimido con relación a las entidades públicas del orden nacional, tanto las acreencias que se encontraban causadas como las generadas hacia el futuro.

Posteriormente, esta disposición fue reglamentada por el Decreto 1337 de 2016, expedido por el Presidente de la República en ejercicio de la potestad reglamentaria consagrada en el artículo 208 constitucional.

Su finalidad fue la de señalar pautas tendientes a materializar la supresión de las cuotas partes referidas, circunscribiendo con mayor claridad el campo de aplicación de la norma objeto de reglamentación. En lo pertinente al caso bajo estudio, su artículo 2° precisó:

“Artículo 2°. Campo de aplicación. Para los efectos del artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, se entiende que las entidades públicas del orden nacional objeto de la supresión de cuotas partes pensionales son las siguientes:

2.1. Las entidades públicas del orden nacional, que formen parte del Presupuesto General de la Nación, cualquiera sea su naturaleza. Para este fin, se entiende que estas entidades son las incluidas en el primer nivel de cobertura del Estatuto Orgánico del Presupuesto, de acuerdo con los incisos primero y segundo del artículo 3° del Decreto número 111 de 1996.

2.2. La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

2.3 Las entidades que al 1° de abril de 1994 ostentaban la calidad de entidades públicas del orden nacional y tenían a su cargo el reconocimiento y pago de cuotas partes pensionales. Dentro de este grupo se incluyen las entidades descentralizadas del orden nacional que reúnan las características mencionadas, sin importar que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 se encuentren liquidadas o privatizadas, y los organismos autónomos del orden nacional tales como el Banco de la República y las universidades públicas del orden nacional.

2.4. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en relación con

las obligaciones por cuotas partes pensionales que haya reconocido a partir del momento en que asumió la función de reconocimiento pensional de entidades del orden nacional liquidadas o en liquidación, que sean financiadas con recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).

Parágrafo 1°. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, continúan vigentes las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar entre entidades territoriales, y entre estas entidades y las entidades del orden nacional, las cuales continuarán reconociéndose y pagándose en la forma prevista en las disposiciones vigentes.

Parágrafo 2°. Este decreto aplica también para las cuotas partes de entidades del orden nacional, liquidadas o no, que estén siendo administradas por patrimonios autónomos, fiducias, fondos cuentas o quien haga sus veces”.

El texto transcrito delimita cuáles son las personas jurídicas que se encuentran exceptuadas de las obligaciones de pagar cuotas partes pensionales, tanto causadas como futuras».

PENSIONES » INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY - Artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, reglamentada por el Decreto 1337 de 2016

PENSIONES » FINANCIACIÓN » CUOTAS PARTES » PROCEDENCIA - El artículo 2 del Decreto 1337 de 2016 delimita cuáles son las personas jurídicas que se encuentran exceptuadas de las obligaciones de pagar cuotas partes pensionales, tanto causadas como futuras

PENSIONES » FINANCIACIÓN » CUOTAS PARTES » PROCEDENCIA - El parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1337 de 2016 no suprime las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales frente y a favor de entidades territoriales, así el deudor sea del orden nacional

Tesis:

«En el caso concreto, la situación de la entidad deudora de las cuotas partes pensionales, esto es, Cajanal, se enmarcaría en el supuesto descrito en el numeral 2.3., como quiera que era un establecimiento público al 1° de abril de 1994, que se convirtió en empresa industrial y comercial del Estado mediante la aprobación de la Ley 490 de 1998. En ese contexto, resultaría aplicable, en principio, la supresión de que trata el mencionado artículo.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta lo desarrollado en el parágrafo 1° de la norma en mención, toda vez que condiciona la supresión de las cuotas partes pensionales entre entidades del orden nacional únicamente, de manera que, “[...] continúan vigentes las cuotas partes pensionales por

cobrar y por pagar entre entidades territoriales, y entre estas entidades y las entidades del orden nacional”.

En ese contexto, considera la Sala que, como el Decreto 1337 de 2016 no suprimió las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales frente y a favor de entidades territoriales, así el deudor fuere del orden nacional, continuarían siendo exigibles en cabeza de la extinta Cajanal, y de las cuales es acreedora la Industria Licorera de Caldas».

PENSIONES » INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY - Parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1337 de 2016

PENSIONES » FINANCIACIÓN » CUOTAS PARTES - Distribución de competencias entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP) como sucesora procesal de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) y dicha entidad en liquidación, para atender las reclamaciones y procesos que traten de pasivos de carácter misional, tales como las cuotas partes pensionales -reseña normativa-

Tesis:

«No obstante, la determinación de la entidad llamada a concurrir en el pago de las obligaciones deprecadas en el caso concreto requiere una remisión a las normas que disponen y reglamentan las competencias relativas a la subrogación de los derechos y obligaciones de Cajanal, como pasa a verse.

ii) La distribución de competencias frente a los procesos judiciales y reclamaciones de carácter misional a cargo de la extinta Cajanal

Tal y como fue señalado anteriormente, el artículo 22 del Decreto 2040 de 2011 le atribuyó a la UGPP todos los asuntos a cargo de Cajanal, relativos al reconocimiento de derechos pensionales, tal y como se desprende del artículo 6° del Decreto 575 de 2013. En ese contexto, los derechos reclamados por la entidad recurrente hacen parte de aquellos que, según las normas precedentes, le corresponden a la UGPP.

Sus deberes, por consiguiente, se remiten a dos circunstancias: primero, a atender las reclamaciones de carácter administrativo, sometidas directamente a su decisión, en la que se refieran a obligaciones de carácter misional; y segundo, a ejercer su representación judicial y cumplir las condenas que se impongan en su contra.

No empece, es preciso señalar que el parágrafo segundo del reseñado artículo 22 conservó algunas obligaciones a cargo del liquidador de Cajanal, lo que supone una distribución de competencias entre la UGPP, como sucesora procesal de Cajanal, y dicha entidad en liquidación, para atender

las reclamaciones y procesos que traten de pasivos de carácter misional, tales como las cuotas partes pensionales aquí deprecadas.

De manera posterior, el Decreto 4269 de 2011 delimitó con mayor claridad el reparto de competencias entre Cajanal y la UGPP, estableciendo al 8 de noviembre de 2011 como fecha para la distribución entre ambas entidades del reconocimiento de reclamaciones administrativas respecto de las obligaciones de carácter misional.

Según el artículo 1° de dicho decreto, Cajanal tendría a su cargo las solicitudes radicadas con anterioridad a dicha fecha, y la UGPP aquellas a partir de ella, así:

[...]

Sobre el particular, la sentencia del Consejo de Estado CE SC, 2 marzo de 2017, radicado 2016-02598-01, explicó:

“[...]

Atinente las actividades de reconocimiento de derechos pensionales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4269 de 2011, en el que distribuyó las competencias entre CAJANAL en liquidación y la entidad que debía asumir sus funciones, UGPP, de modo que las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de CAJANAL en Liquidación radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, fueron definitivamente asumidas por la UGPP, al igual que el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, señaló como sucesor procesal a la UGPP, en todos los procesos judiciales que se encontraran en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL. Por lo cual, la UGPP está llamada a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados en contra de la extinta CAJANAL.

Del citado entramado normativo, se infiere que la UGPP asumió las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y reemplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja”(resaltado por la Sala).

De lo anotado se sigue que el Decreto 4269 de 2011 constituyó una norma de importancia para definir la solución de las reclamaciones misionales, particularmente, frente a las reclamaciones de naturaleza administrativa; manteniendo, sin embargo, la representación judicial a cargo de la UGPP, en los términos del Decreto 2040 de 2011.

Esta división de competencias tuvo efectos hasta el cierre de la liquidación de Cajanal, en la medida en que responsabilizó al liquidador de dicha entidad de las reclamaciones misionales radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

Por esa razón, y para efectos de abrir paso a la culminación del proceso liquidatorio, el ya citado Decreto 1222 de 2013 ordenó la constitución de un patrimonio autónomo que se encargaría de la administración de las cuotas partes pensionales radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

De allí que dicha fecha, como punto de referencia temporal para definir las competencias frente al reconocimiento de cuotas partes, se instituyó entre Cajanal y la UGPP preliminarmente y cobró relevancia de manera posterior, en virtud de la expedición del Decreto 1222 de 2013, al distribuir las obligaciones entre el patrimonio autónomo administrado por Fiduagraria S.A. y la UGPP.

Para posibilitar la culminación de la liquidación de Cajanal se suscribieron contratos de fiducia mercantil, por los cuales Fiduagraria S.A. se encargó de la administración del patrimonio autónomo conformado para el reconocimiento de cuotas partes pensionales.

Concretamente, de la celebración del contrato n.º 20 del 7 de junio de 2013, surgió el Patrimonio Autónomo de Cuotas Partes Activas y Pasivas (PACPAP), cuyo objeto, tal y como lo relata la censura, se circunscribe principalmente a "[...] tramitar el pago a favor de las entidades acreedoras de los valores reconocidos por cuotas partes pensionales a través del FOPEP antes del proceso liquidatorio".

Realizadas estas precisiones, encuentra la Sala que la responsabilidad frente al reconocimiento de cuotas partes pensionales se encuentra distribuida entre el PACPAP administrado por Fiduagraria S.A. y la UGPP, marcando al 8 de noviembre de 2011 como límite temporal para establecer a quién corresponde cada obligación.

Por lo anterior, se analizará con mayor detenimiento el carácter o naturaleza de las responsabilidades de cada una de estas entidades, así como su actual vigencia, para efectos de determinar la entidad que debe responsabilizarse

por la acreencia en cabeza de la Industria Licorera de Caldas, que constituye el objeto de estudio en sede de casación».

PENSIONES » FINANCIACIÓN » CUOTAS PARTES - El límite temporal de la responsabilidad de obligaciones entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP) y el Patrimonio Autónomo de Cuotas Partes Activas y Pasivas (PACPAP) frente al reconocimiento de cuotas partes pensionales, es el 8 de noviembre de 2011

PENSIONES » NATURALEZA JURÍDICA DEL FOPEP - El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) es una cuenta especial de la nación adscrita al Ministerio del Trabajo, sin personería jurídica, cuya función es la de pagar derechos pensionales a cargo de la Caja Nacional de Previsión (Cajanal) y las demás cajas de previsión o fondos insolventes, que están precedidos por un acto de reconocimiento -actúa como depositario de los recursos que sean adjudicados a una entidad o particular con ocasión de una decisión administrativa o judicial, sin que sea de manera directa responsable del cumplimiento de la obligación-

Tesis:

«iv) La naturaleza jurídica del FOPEP y sus atribuciones frente al pago de obligaciones de carácter misional a cargo de entidades del orden nacional, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación

El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, fue instituido por el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, con la finalidad de sustituir a Cajanal y a las demás cajas de previsión o fondos insolventes en lo relativo al pago de pensiones de vejez, jubilación, invalidez, sustitución o sobrevivientes.

En lo pertinente a la entidad en comento, dicha norma dispuso que:

[...]

Por su parte, el Decreto 1132 de 1994 reglamentó la estructura institucional del FOPEP, indicando en su artículo 1° que es una cuenta especial de la Nación adscrita al Ministerio del Trabajo, sin personería jurídica, señalando sus funciones en el artículo 2°, así:

“[...]

9. Velar para que todas las entidades sustituidas en el pago de pensiones cumplan oportunamente con las transferencias de las sumas correspondientes a cada entidad por concepto de los pasivos pensionales”.

[...]

De lo antes expuesto es dable colegir una serie de consideraciones con respecto a las atribuciones del FOPEP frente al pago de cuotas partes pensionales y al alcance de ellas.

En primer lugar, que las funciones en las que se describe el deber del FOPEP de pagar derechos pensionales no se refiere al otorgamiento de éstos, sino únicamente al acto de pagar. Lo anterior supone que la actuación del FOPEP debe estar precedida por un acto de reconocimiento, entendido como la declaración de titularidad de un derecho en cabeza de una persona natural o jurídica, que la ley no le atribuye a ella.

Bajo ese entendido, el FOPEP ejecuta exclusivamente el acto de pago y actúa como depositario de los recursos que sean adjudicados a una entidad o particular con ocasión de una decisión administrativa o judicial, sin que sea de manera directa responsable del cumplimiento de la obligación.

Dicha afirmación encuentra asidero también en la función que el numeral 9° del artículo 2° citado dispone, como quiera que indica que el FOPEP solamente tiene a su cargo la transferencia oportuna de las sumas por concepto de pasivos pensionales, mientras que el reconocimiento de dichas acreencias entre entidades constituye un supuesto que no se encuentra dentro de la competencia del FOPEP.

Aunado a lo anterior, las normas que delimitan las competencias de la UGPP y de los patrimonios autónomos frente al reconocimiento y pago de obligaciones de carácter misional, también permiten entrever que no es el FOPEP quien ostenta la calidad de deudor frente a ellas.

Por ejemplo, el numeral 11 del artículo 6° del Decreto 575 de 2013, en el que se señalan las funciones de la UGPP, dispone que esta entidad tendrá como deber reconocer y administrar las cuotas partes pensionales, y no le atribuye el acto de pago.

Ello quiere decir que el trámite de reconocimiento y la representación judicial, necesarios para ser considerado como el deudor en la relación jurídica, son asignados a la UGPP.

De aquí que, como al FOPEP no le corresponde el acto de otorgamiento, ni la concurrencia a procesos judiciales en los que se discutan obligaciones de carácter misional, su rol se ve relegado a disponer de los fondos que deban ser transferidos, como un mero pagador, con ocasión de una decisión administrativa o judicial en la que la UGPP intervino.

El Decreto 1222 de 2013, por su parte, indica con mayor claridad el alcance de la responsabilidad del FOPEP y sus atribuciones frente al reconocimiento y pago de las cuotas partes pensionales.

El artículo 1° de este decreto, en el que se describe la responsabilidad de los patrimonios autónomos que subrogan al liquidador de Cajanal como el llamado a concurrir en el reconocimiento de las cuotas partes pensionales derivadas de reclamaciones anteriores al 8 de noviembre de 2011, dispone que:

[...]

Por otro lado, el artículo 2°, que se refiere a las obligaciones propias de la UGPP, en el marco del cierre del proceso liquidatorio de Cajanal, consagra que “[...] el pago de las cuotas partes pensionales por pagar a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), se efectuará a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP)”.

[...]

En esa dirección, conviene distinguir entre la entidad responsable “a cargo” de la obligación, que sería la que ocupa la posición de deudor en la relación jurídica y quien es llamada a concurrir en los trámites administrativos o procesos judiciales de reconocimiento, y la entidad “a través de” la cual dichos pagos se concretan.

El FOPEP, correspondiendo al segundo supuesto, no es y no podría ser considerado como el responsable o deudor de las cuotas partes pensionales, sin perjuicio de que el pago o transferencia de los fondos se realice “a través” de él.

Dicha situación responde a la estructura institucional del Estado y a la fuente de los recursos llamados a sufragar las obligaciones, pero la obligación de reconocimiento o la eventual condena judicial recae sobre aquellas “a cargo” de los pasivos, esto es, la UGPP o los patrimonios autónomos, mas no el FOPEP.

Con base en lo expuesto anteriormente, se desprende que el FOPEP constituye una cuenta especial de la Nación que administra los recursos destinados al pago de los derechos pensionales, dentro de los cuales se incluyen las cuotas partes pensionales, pero no es considerado como deudor de ellas, en la medida en que, por disposición normativa, éstas se encuentran a cargo de otras entidades, como ocurre por ejemplo con la UGPP».

PENSIONES » FINANCIACIÓN » CUOTAS PARTES » RECONOCIMIENTO Y PAGO » ANÁLISIS DE PRUEBAS - Procede la condena a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) del reconocimiento y pago de las cuotas partes pensionales reclamadas por la industria licorera dentro de los períodos comprendidos entre el año 2007 y el 31 de agosto de 2009 y según los porcentajes indicados en las resoluciones de reconocimiento de pensiones de jubilación

Tesis:

«Las consideraciones planteadas, que sirvieron de base para casar la sentencia, son procedentes para fundar la decisión que en instancia corresponde.

Conviene precisar que el recurso de apelación presentado por la Industria Licorera de Caldas se contesta con los argumentos esgrimidos en la esfera casacional, que conducen a revocar la decisión de primer grado.

Con respecto a la excepción de prescripción, ésta no prospera dado que la reclamación se radicó el 23 de septiembre de 2009, su respuesta fue expedida mediante la Resolución N°. 2266 del 14 de diciembre de 2012, frente a la cual se presentó recurso de reposición que fue resuelto mediante la Resolución N°. 3248 del 14 de marzo de 2013, y la demanda se interpuso el 19 de julio de 2013, de suerte que no transcurrió el término indicado en el artículo 4° de la Ley 1066 de 2006.

Por último, se accederá a la condena por intereses moratorios a partir del 23 de septiembre de 2009, fecha de radicación de la reclamación correspondiente, hasta que se efectúe el pago de las sumas adeudadas, en atención a lo dispuesto por los artículos 3° y 4° de la Ley 1066 de 2006».

PROCEDIMIENTO LABORAL » EXCEPCIONES » EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN » ANÁLISIS DE PRUEBAS - Se declara improcedente la excepción de prescripción propuesta por demandada, dado que la reclamación se radicó el 23 de septiembre de 2009, su respuesta fue expedida el 14 de diciembre de 2012, frente a la cual se presentó recurso de reposición que fue resuelto el 14 de marzo de 2013, y la demanda se interpuso el 19 de julio de 2013, por lo tanto, no transcurrió el término trienal indicado en el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006

RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA » VÍA INDIRECTA - En el recurso de casación si la acusación implica demostrar la indebida valoración de algunos medios de convicción, el ataque debe orientarse por la vía indirecta

Tesis:

«Antes de examinar los cargos planteados, es preciso advertir que, si bien fueron orientados por la vía directa, la entidad recurrente pretende atribuirle responsabilidad a Fiduagraria S.A., mediante una revisión del contrato de fiducia que celebró para la administración del patrimonio autónomo constituido al cierre de la liquidación de Cajanal, lo que requiere el análisis de una prueba.

En esa dirección, debió la censura formular un cargo por la violación indirecta de la ley, tendiente a demostrar la indebida valoración o carente apreciación de dicho contrato, si su intención era que se determinara que dicha sociedad debía concurrir en el cumplimiento de las obligaciones deprecadas, en virtud de las estipulaciones contenidas en él.

Sin embargo, se subsana dicha falencia en la medida en que el contenido del contrato de fiducia no fue objeto de discusión alguna en sede de instancia, por lo que resulta viable realizar el estudio del fondo del planteamiento de la impugnante, a partir de los demás argumentos esgrimidos».

RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA - Flexibilización de los requisitos de la demanda de casación

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante en la siguiente temática:

PENSIONES > FINANCIACIÓN > CUOTAS PARTES > RECONOCIMIENTO Y PAGO - En virtud de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) el artículo 1 del Decreto 1222 de 2013 ordena la constitución de un patrimonio autónomo para administrar las cuotas partes pensionales a cargo o a favor de dicha entidad, derivadas de las solicitudes radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011 -las obligaciones de carácter misional a cargo de Cajanal, como lo son las cuotas partes pensionales que se reclamen, vigentes en los términos del artículo 2, parágrafo 1 del Decreto 1337 de 2016, se asumen por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP) y por los patrimonios autónomos administrados por Fiduagraria S. A.- / Para efectos del pago de cuotas partes pensionales y demás obligaciones misionales de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) ante su disolución y liquidación, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) asume como sucesora procesal de aquella, en virtud del artículo 6 del Decreto 575 de 2013 y 22 del Decreto 2040 de 2011 / La responsabilidad de las dos personas jurídicas llamadas a concurrir al reconocimiento y pago de las cuotas partes pensionales que estaban a cargo de la Caja Nacional de Previsión (Cajanal EICE) es diferente, pues el Patrimonio Autónomo de Cuotas Partes Activas y Pasivas (PACPAP)

debe responder de forma taxativa y temporal, mientras que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP) como sucesora procesal de Cajanal debe hacerlo de forma residual y permanente

PENSIONES > FINANCIACIÓN > CUOTAS PARTES - Distribución de competencias entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP) como sucesora procesal de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) y dicha entidad en liquidación, para atender las reclamaciones y procesos que traten de pasivos de carácter misional, tales como las cuotas partes pensionales -reseña normativa-